



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA DIRECCIÓN  
XERAL DE INDUSTRIA DE LA XUNTA DE GALICIA DE  
FECHA 3 DE MAYO DE 2001, RELATIVA A LAS FIGURAS  
DEL OPERADOR AL POR MAYOR Y DEL DISTRIBUIDOR  
MINORISTA DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**

24 de julio de 2001

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA DIRECCIÓN XERAL DE INDUSTRIA DE LA XUNTA DE GALICIA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2001, RELATIVA A LAS FIGURAS DEL OPERADOR AL POR MAYOR Y DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS.**

Con fecha 3 de mayo de 2001 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito remitido por la Dirección Xeral de Industria de la Consellería de Industria e Comercio de la Xunta de Galicia.

La citada Dirección Xeral manifiesta haber constatado que algunos operadores al por mayor distribuyen combustibles y carburantes directamente a usuarios finales desde sus instalaciones de almacenamiento. Ante esta circunstancia, plantea a esta Comisión la consulta sobre si los operadores al por mayor pueden ejercer la actividad de distribución al por menor sin más trámite. Como respuesta a la consulta formulada, se exponen las siguientes consideraciones.

El artículo 42.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, define la actividad de operación al por mayor de hidrocarburos líquidos en los siguientes términos: *“Corresponderá a los operadores al por mayor la venta de productos petrolíferos para su posterior distribución al por menor”*.

El apartado 3 del citado artículo impone la obligación a los operadores al por mayor de contar con autorización administrativa previa de actividad, indicando los requisitos que deberán acreditar para obtener la misma:

*“Los solicitantes de autorizaciones para actuar como operadores al por mayor deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:*

- a) *Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.*

- b) *Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la presente Ley.*

La competencia para el otorgamiento de estas autorizaciones de actividad, en función de lo establecido en el apartado 2 e) del artículo 3 del mismo texto legal, corresponde a la Administración General del Estado. En este sentido, el apartado 4 del citado artículo 42 establece que *“Se crea un Registro, en el Ministerio de Industria y Energía [hoy Ministerio de Economía], de operadores al por mayor de productos petrolíferos”*.

Por su parte, la distribución al por menor de hidrocarburos líquidos queda definida en el artículo 43.1 de la Ley de Hidrocarburos del siguiente modo:

*“La actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos comprenderá:*

- a) *El suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.*
- b) *El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.*
- c) *El suministro de queroseno con destino a la aviación.*
- d) *El suministro de combustibles a embarcaciones.*
- e) *Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos”*.

Una vez ha quedado definido el contenido de ambas actividades, lo relevante a efectos de la consulta formulada es que, según el apartado 2 del citado artículo 43, *“La actividad al por menor de carburantes y combustibles*

*petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica*". Es decir, a diferencia de lo que ocurre con la distribución al por mayor, la distribución minorista no precisa de autorización administrativa previa de actividad, la cual ha sido sustituida en el nuevo marco legal regulador de los hidrocarburos líquidos por un régimen de mera autorización de las instalaciones afectas a dicha distribución al por menor, el cual se concreta en la necesidad de obtención de todos aquellos permisos, licencias y autorizaciones que, en función del tipo y ubicación de la instalación, sean exigibles por la normativa local, autonómica o estatal vigente.

En efecto, el párrafo segundo del citado artículo 42.2 señala que *"Las instalaciones utilizadas para el ejercicio de esta actividad deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnia y a protección de los consumidores y usuarios"*.

Por otra parte, en el apartado 1 del artículo 44 del mismo texto legal, se indica que deberá constituirse en las Comunidades Autónomas un Registro en el que deberán estar inscritas las instalaciones de distribución al por menor *"previa acreditación del cumplimiento por dichas instalaciones de los requisitos legales y reglamentarios que resulten exigibles"*. Esto es, la obligación de registro no afecta a los distribuidores minoristas (lo cual es congruente con la ausencia del requisito de autorización previa de actividad) sino a las instalaciones a través de las cuales se desarrolla esta actividad minorista en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

En conclusión, a diferencia de lo que ocurre en otros mercados como el de los gases combustibles por canalización (al cual la Dirección Xeral de Industria de la Xunta de Galicia hace referencia en su escrito), el marco legal regulador del mercado de los hidrocarburos líquidos no exige la separación de las distintas actividades sectoriales y tan sólo mantiene, como excepción, la obligación de autorización administrativa previa de actividad para los operadores al por mayor, quedando la actividad de distribución al por menor sujeta en su ejercicio, únicamente, a la obligación de cumplimiento de la normativa vigente que sea de aplicación a las instalaciones a través de las cuales se desarrolla dicha actividad, la cual podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica, sin exclusión de aquéllas que fueran titulares de la autorización administrativa para actuar como operadores al por mayor.

A la vista de lo expuesto en párrafos anteriores, podría concluirse que, desde el punto de vista subjetivo, los operadores al por mayor no tienen, claro está, vetada la posibilidad de ejercer también la actividad como operadores al por menor. Ahora bien, ello no quiere decir que estén exentos de cumplir todos los requisitos legales que les son exigibles con carácter general a las instalaciones utilizadas para el ejercicio de la actividad de distribución al por menor. Dicho de otra manera, las autorizaciones de las que, en su caso, dispongan los operadores al por mayor y sus instalaciones, en modo alguno absorben o subsumen las autorizaciones y demás requisitos que los artículos 43 y 44 de la Ley 34/1998 de Hidrocarburos establecen, por lo cual las instalaciones afectas a la eventual actividad de distribución minorista realizada por dichos operadores al por mayor habrán de ajustarse a los mismos requisitos exigibles para el resto de instalaciones de distribución al por menor.

Por último, respecto a la solicitud de remisión por parte de esta Comisión de la lista de operadores autorizados, dado que, como se ha mencionado

anteriormente, según se dispone en el artículo 42.4 de la Ley de Hidrocarburos, es en el Ministerio de Economía (antes de Industria y Energía) donde se crea el Registro de operadores al por mayor, se informa que dicha lista deberá ser solicitada directamente a la Dirección General de Política de Energía y Minas del citado Ministerio.